

convergentes que integran tecnologías fundamentales y emergentes como nanotecnología, biotecnología, TIC, y ciencias cognitivas.

Que, mediante las Políticas Orientadas por Misiones, desde la definición de la OCDE, se presentan como un sistema coordinado de políticas de investigación, innovación y medidas regulatorias diseñadas específicamente para movilizar ciencia, tecnología e innovación. Estas políticas abarcan diferentes etapas del ciclo de innovación, desde la investigación hasta la demostración y el despliegue en el mercado, utilizando una combinación de instrumentos para impulsar la oferta y atraer la demanda. Su objetivo principal es abordar desafíos sociales bien definidos dentro de un marco temporal establecido, atravesando varios campos de políticas, sectores y disciplinas.

Que, mediante las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM), se concibe el proceso de innovación como la interacción de múltiples actores en procesos de negociación para identificar rutas alternativas con potencial para generar cambios sistémicos. Estas políticas reconocen la sostenibilidad, la pobreza y la desigualdad en la distribución e ingresos, como parte esencial de las políticas de innovación, es decir, la direccionalidad del desarrollo tecnológico está ligado estrechamente a los problemas de los sistemas sociotécnicos. Por lo tanto, el proceso de innovación tiene que incluir procesos de experimentación sistémica, así como el desarrollo y escalamiento de nichos y pilotos. Estos sistemas reconocen al Estado como un agente generador de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI) que puede crear o moldear mercados y, a su vez, habilitan el ecosistema de CTeI y lo direccionan al logro de innovaciones en tecnociencia, en sectores determinados para transformaciones sociales específicas.

Que, las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM) se definen como políticas públicas sistémicas que se basan en conocimiento de frontera para alcanzar objetivos específicos. Este tipo de política reconoce que la innovación tiene un ritmo, pero también una dirección, y, por lo tanto, es un medio para abordar los retos complejos de la sociedad, del ambiente y de la economía. La solución a estos retos requiere ser abordada mediante misiones las cuales son definidas como objetivos concretos dentro de estos retos que actúan como marco y estímulo para la innovación. De este modo, el éxito de estas políticas depende de la coordinación de actores y sectores, así como de su capacidad para permitir la experimentación y el aprendizaje de base con el fin de generar bucles dinámicos de retroalimentación.

Que, las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM) constituyen una oportunidad para fortalecer la diplomacia científica y enfrentar los retos articulados entre diferentes instituciones, por ejemplo, la cooperación internacional es importante para encontrar e implementar soluciones a las misiones y requiere políticas tanto basadas en la oferta como en la demanda. Por lo tanto, esta cooperación alrededor de misiones abre la posibilidad de que la diplomacia científica sea una herramienta clave de cooperación internacional para enfrentar los retos más urgentes de la globalización y alcanzar el desarrollo de largo plazo propuesto por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Que, en la sesión número diecisiete (17) del Comité Ministerial del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, realizado el veinticuatro (24) de junio de 2024, el Viceministerio de Talento y Apropiación Social del Conocimiento presentó las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM) 2024-2033, las cuales fueron aprobadas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Adoptar** las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM) 2024-2033 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, las cuales son: 1. Bioeconomía y Territorio; 2. Derecho Humano a la Alimentación; 3. Transición Energética; 4. Soberanía Sanitaria y Bienestar Social; y 5. Ciencia para la Paz. En donde sus objetivos varían dependiendo del reto y misión correspondiente, las cuales se anexan y hacen parte integral del presente acto administrativo:

1. **Bioeconomía y Territorio:** impulsar la transformación de la economía colombiana a través del fortalecimiento de las cadenas de valor orientadas a productos y servicios biobasados.
2. **Derecho Humano a la Alimentación:** garantizar el diálogo de saberes, la creación de conocimiento y el desarrollo de tecnología e investigación apropiada alrededor de la agroecología implementada por la AC FEC, con la participación social, con voz y voto, de las comunidades de diferentes regiones, y en articulación con otros actores libres de conflicto de interés (relacionados con el derecho a la alimentación o derechos conexos); de manera que contribuya al logro del derecho humano a la alimentación y el logro de la soberanía alimentaria.
3. **Transición Energética:** garantizar la incorporación de nuevos servicios, modelos de negocio y desarrollos tecnológicos nacionales en los nuevos proyectos energéticos de generación con las fuentes renovables de energía, eficiencia energética y en las tecnologías de conversión y usos finales de la energía fabricadas en Colombia para impulsar los procesos de reindustrialización y transición energética.
4. **Soberanía Sanitaria y Bienestar Social:** garantizar la disponibilidad de conocimientos, tecnologías y servicios innovadores para la salud y el bienestar de toda la población colombiana, fortaleciendo las capacidades nacionales científicas,

tecnológicas e industriales para desarrollar y producir tecnologías en salud de interés en salud pública, en un período de diez años.

5. **Ciencia para la Paz:** comprender las diversas causas del conflicto como base para construir soluciones que fomenten y fortalezcan la convivencia pacífica en condiciones de equidad y justicia social.

Artículo 2°. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizar la implementación, el monitoreo, el seguimiento y la evaluación de las Políticas de ciencia, Tecnología e Innovación 2024-2033.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2024.

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,

Ángela Yesenia Olaya Requene.

ANEXOS

Bioeconomía y Territorio:

https://minciencias.gov.co/sites/default/files/2401_documento_de_politica_bioeconomia_y_territorio.docx_1.pdf

Derecho Humano a la Alimentación:

https://minciencias.gov.co/sites/default/files/2402_documento_de_politica_derecho_humano_a_la_alimentacion_1.pdf

Transición Energética:

https://minciencias.gov.co/sites/default/files/2403_documento_de_politica_transicion_energetica_1.pdf

Soberanía Sanitaria y Bienestar Social:

https://minciencias.gov.co/sites/default/files/2404_documento_de_politica_soberania_sanitaria_1.pdf

Ciencia para la Paz:

https://minciencias.gov.co/sites/default/files/2405_documento_de_politica_ciencia_para_la_paz_1.pdf

Documentos de Política desarrollados por Minciencias:

<https://minciencias.gov.co/portafolio/unidad-politica/lineas-trabajo/documentos-politica-ctei>

(C. F.)

MINISTERIO DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1368 DE 2024

(noviembre 12)

por el cual se adiciona el Capítulo III al Título I Parte VIII del Libro II del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, y se corrige un yerro.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5° de la Ley 98 de 1993, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que “La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

Que el artículo 70 *ibidem*, establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que el artículo 1° de la Ley 98 de 1993, *por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano*, define entre sus objetivos: “a) Lograr la plena democratización del libro y su uso más amplio como medio principal e insustituible en la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social y científica, la conservación del patrimonio de la Nación y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos”.

Que el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 2319 de 2023, crea el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, asumiendo las funciones de la Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), entre estas la aplicación

y vigilancia de la Ley 98 de 1993, con la asesoría del Consejo Nacional del Libro y la Cámara Colombiana del Libro.

Que el artículo 62 de la Ley 397 de 1997 señala que le corresponde al Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, crear y reglamentar los consejos nacionales de las artes y la cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, consejos que tienen carácter asesor para las políticas, planes y programas en su área respectiva.

Que el Decreto 267 de 2002, modificado por el Decreto 826 de 2003, contiene la integración del Consejo Nacional del Libro y la Lectura, como órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional, señalando sus funciones y actividades, actuación de los miembros y representación ante el Consejo Nacional de Cultura.

Que la Ley 1379 de 2010 en su artículo 33 crea el Comité Nacional Técnico de Bibliotecas Públicas como organismo asesor del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes para la coordinación e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Que el artículo 35 de la ley *ibidem* determina que, entre sus funciones está la de actuar como instancia de articulación y concertación con el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, y las instituciones del sector público, privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y asesorar a dicho Ministerio, a la Biblioteca Nacional y a otras entidades públicas.

Que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes ha identificado que a lo largo de veinte años el sector del libro ha crecido en agentes, oficios y profesiones, por lo cual se requiere incluirlos como parte del sector en la búsqueda del desarrollo integral, la sostenibilidad y la promoción de las acciones relativas a este.

Que el Consejo Nacional del Libro y la Lectura busca que haya representación de todos los agentes del sector del libro y de todo el territorio nacional, promoviendo la participación de los representantes para que la discusión sea amplia, diversa e incluya todos los temas de interés público relacionados con el libro.

Que, de acuerdo con los planteamientos anteriores, se hace necesario compilar la normativa del libro en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 sector Cultura, adicionando el capítulo III al título I Parte VIII del libro II al Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015; con el fin de actualizar y ampliar la representación del sector del libro en él, a partir de la vigencia de este decreto, Consejo Nacional del Libro.

Que mediante Decreto 149 de 2024, *por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos del Decreto número 1080 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Cultura y se derogan unos artículos del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior; y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal.* Se sustituyó el artículo 2.8.1.1.4 del Decreto número 1080 de 2015.

Que el numeral 7 del artículo 2.8.1.1.4 del Decreto número 1080 de 2015 sustituido por el artículo 2 del artículo del Decreto número 149 de 2024, señala lo siguiente:

“artículo 2.8.1.1.4 (...).

7. En el caso de obras cinematográficas que hayan obtenido Certificado de Producto Nacional (CPN), el depósito legal se llevará a cabo mediante entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine, en consonancia con lo previsto en el artículo 8° del presente decreto, de uno (01) de los elementos de tiraje o de una (1) copia idéntica de la obra original, en adecuadas condiciones técnicas de sonido e imagen.

Su propietario podrá utilizar el elemento de tiraje para realizar actividades de duplicación o intervención, siempre que garantice su reintegro, sin deterioro alguno.

De conformidad con lo dispuesto anteriormente, el depósito legal de las obras cinematográficas nacionales comprenderá, igualmente, la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un (1) ejemplar de cada uno de los documentos elaborados”.

Que se identificó un yerro numérico en el numeral 7 del artículo 2.8.1.1.4 del Decreto número 1080 de 2015 sustituido por el artículo 2° del Decreto 149 de 2024, en tanto se hace referencia al artículo 8° del inciso inicial del citado numeral, siendo la referencia correcta el artículo 2.8.1.1.7, por tanto, se hace necesario su corrección a título de aclaración sin que esto afecte el sentido de la reglamentación.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, el contenido del presente decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el capítulo III Consejo Nacional del Libro al título I PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO parte VIII PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO, HEMEROGRÁFICO, DOCUMENTAL Y ARCHIVÍSTICO del Libro 11 al Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015

“CAPÍTULO III

Consejo Nacional del Libro

Artículo 2.8.1.3.1.- Integración del Consejo Nacional del Libro. El Consejo Nacional del Libro, en su condición de órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes estará integrado, así:

1. Miembros permanentes:

- 1.1. El(la) Ministro(a) de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado(a), quien lo presidirá.
- 1.2. El(la) Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a).
- 1.3. Un representante del Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- 1.4. El director del Instituto Caro y Cuervo, o su delegado(a).
- 1.5. Un representante de la Cámara Colombiana del Libro, designado por su junta directiva.
- 1.6. Un representante de la Cámara Colombiana de la Edición Independiente, designado por su junta directiva.
- 1.7. Un representante de la Asociación Colombiana de Literatura Infantil y Juvenil –(ACLIJ) designado por su junta directiva.
- 1.8. Un representante de la Asociación de Editoriales Universitarias de Colombia –(ASEUC) designado por su junta directiva.
- 1.9. Un representante de la Asociación Colombiana de Libreros Independientes (ACLI) designado por su junta directiva.
- 1.10. Un representante del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, elegido por el comité por un periodo de dos años.

2. Miembros por representación

- 2.1. Un representante de las entidades privadas sin ánimo de lucro con experiencia en el campo de la promoción y el fomento de la lectura, elegido por convocatoria por un periodo de dos años.
- 2.2. Un representante de la red Relata, elegido por convocatoria por un periodo de dos años.
- 2.3. Un representante de las Ferias Regionales del Libro, elegido por convocatoria por un periodo de dos años.
- 2.4. Un representante de los escritores, elegido por convocatoria por un periodo de dos años.

3. Invitados permanentes

- 3.1. El(la) director(a) de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional de Colombia.
- 3.2. El(la) director(a) de Estrategia, Desarrollo y Emprendimiento del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado(a).
- 3.3. El(la) director(a) del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, (Cerlalc), o su delegado(a).
- 3.4. El(la) director(a) de Fundalectura, o su delegado(a).

Parágrafo 1°. Los invitados permanentes tendrán voz, pero no voto.

Parágrafo 2°. La secretaría técnica del Consejo Nacional del Libro podrá invitar en forma permanente o según los temas específicos a tratar, a los representantes de entidades públicas, privadas o particulares.

Parágrafo 3°. La convocatoria para la elección de los miembros por representación estará a cargo de la secretaría técnica del Consejo Nacional del Libro, y se apoyará en los miembros permanentes para la difusión, de conformidad con el reglamento interno del Consejo.

Parágrafo 4°. Los miembros por representación podrán ser reelegidos por una sola vez en los términos del reglamento interno del Consejo Nacional del Libro y no podrán ser funcionarios públicos del sector culturas, artes y saberes o educación.

Parágrafo 5°. La elección de miembros por representación debe garantizar la diversidad regional. Además, las ferias regionales corresponden a las que se realizan por fuera de Bogotá D. C.

Parágrafo 6°. En caso de que los ministros de despacho y directores de entidades del sector descentralizado por servicios deleguen su participación en el Consejo Nacional del Libro, esta delegación deberá recaer en funcionarios del nivel directivo o asesor de la entidad y deberá ser notificada mediante comunicación oficial dirigida a la Biblioteca Nacional.

Parágrafo 7°. Los miembros e invitados del Consejo Nacional del Libro no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará *ad-honorem*.

Artículo 2.8.1.3.2. Funciones. El Consejo Nacional del Libro ejercerá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación Nacional, en la formulación de políticas, planes y programas para el fomento del libro, la lectura, la escritura y la

oralidad como medios esenciales de transmisión de la cultura, el conocimiento, la investigación y la ciencia y como medios integradores de la sociedad y servir como órgano consultivo de dicha instancia en las áreas propias del objeto y funciones del Consejo.

2. Servir de espacio de encuentro y concertación entre los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y Educación, otras instituciones gubernamentales vinculadas al desarrollo del libro y la lectura, las organizaciones no gubernamentales, los creadores y productores, representantes del sector privado y demás instituciones públicas y privadas que realicen actividades en la materia.
3. Proponer a las instancias competentes, políticas y programas de promoción de la industria editorial como estrategia de desarrollo económico y social, y promover acciones de incentivo a la exportación y comercialización del libro, como actividad de alta potencialidad económica.
4. Promover ante las instancias competentes el desarrollo de políticas y programas, así como la aplicación de instrumentos que permitan implementar y hacer seguimiento y evaluación de los mismos, esto enfocado en la formación de lectores con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad democrática, e impulsar el compromiso del sector educativo en la formación integral de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas en relación e interacción con sus comunidades y la sociedad global.
5. Impulsar la adopción de medidas de protección y de fomento a una cultura de respeto al derecho de autor y cooperar con las instituciones públicas competentes en la materia.
6. Apoyar y promover el desarrollo de diagnósticos y estudios en las materias objeto de su competencia, así como las relaciones de cooperación y espacios de encuentro entre editores, investigadores, autores, libreros, docentes y bibliotecarios, hacia quienes estarán igualmente dirigidas las acciones del Consejo.
7. Conformar las mesas técnicas permanentes o transitorias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.
8. Expedir el reglamento interno del Consejo Nacional del Libro.
9. Las demás que correspondan a un órgano asesor y consultivo de esta naturaleza.

Artículo 2.8.1.3.3. *Secretaría Técnica.* la Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Libro será ejercida por el Grupo del Libro, Lectura y Literatura de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional de Colombia; cumpliendo las siguientes funciones:

1. Comunicar a los miembros e invitados la convocatoria las reuniones del Consejo Nacional del Libro.
2. Hacer seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Consejo Nacional del Libro.
3. Recibir y dar trámite a las iniciativas y propuestas presentadas por los integrantes del Consejo Nacional.
4. Elaborar, gestionar, archivar y custodiar las actas de las sesiones.
5. Coordinar los requerimientos logísticos para la reunión del Consejo Nacional del Libro.
6. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Nacional del Libro y que le correspondan por su naturaleza.

Artículo 2.8.1.3.4. *Sesiones.* El Consejo Nacional del Libro se reunirá cuando menos una vez en cada semestre calendario. Igualmente podrá reunirse de manera extraordinaria a solicitud de la Secretaría Técnica del Consejo. Las reuniones se realizarán de manera presencial, no presencial o mixta, siendo la última, en la que se puede participar de manera presencial (físicamente) y otros no presencial (virtualmente), de tal manera que puedan participar los miembros que estén en diferentes territorios del país.

Artículo 2.8.1.3.5. Quórum. El Consejo sesionará con ocho (8) de sus miembros y decidirá por mayoría simple de los mismos.

Parágrafo 1º: En caso de realizar reuniones de carácter no presencial, podrán tomar decisiones por cualquier medio que permita la comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar.

Artículo 2.8.1.3.6. Financiación. Las funciones asignadas al Consejo Nacional del Libro se desarrollarán con cargo a los recursos de las entidades públicas que la conforman, según el presupuesto asignado para cada vigencia fiscal, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 2.8.1.3.7. Representación ante el Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional del Libro elegirá su representante ante el Consejo Nacional de Cultura, quien será una persona diferente al (la) Ministro(a) de las Culturas las Artes y los Saberes.

Artículo 2º. Corrija el yerro en el numeral 7 del artículo 2.8.1.1.4 del Decreto número 1080 de 2015, el cual quedará, así:

“Artículo 2.8.1.1.4 Procedimiento del depósito legal. El depósito legal se deberá efectuar, observando lo siguiente:

(...)

7. *En el caso de obras cinematográficas que hayan obtenido Certificado de Producto Nacional (CPN), el depósito legal se llevará a cabo mediante entrega a la*

Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine, en consonancia con lo previsto en el artículo 2.8.1.1.7 del presente decreto, de uno (1) de los elementos de tiraje o de una (1) copia idéntica de la obra original, en adecuadas condiciones técnicas de sonido e imagen.

Su propietario podrá utilizar el elemento de tiraje para realizar actividades de duplicación o intervención, siempre que garantice su reintegro, sin deterioro alguno.

De conformidad con lo dispuesto anteriormente, el depósito legal de las obras cinematográficas nacionales comprenderá, igualmente, la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un (1) ejemplar de cada uno de los documentos elaborados”.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 267 de 2002 y 826 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Juan David Correa Ulloa.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20241000748915 DE 2024

(noviembre 8)

por la cual se prorroga el plazo para determinar el objeto de la toma de posesión de AIR-E S.A.S. ESP.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las facultades legales otorgadas, especialmente las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto número 1369 de 2020, los artículos 116 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), el control, inspección y vigilancia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos previstos en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 59, *ibidem*.

Que en los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus Decretos reglamentarios, de conformidad con la remisión contenida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

Que mediante Resolución SSPD 20241000531665 de 11 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de AIR-E S.A.S. ESP, por configurarse las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha resolución.

Que, mediante Resolución SSPD 20241000690855 de 25 de octubre de 2024, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios designó al doctor Edwin Palma Egea, identificado con cédula de ciudadanía número 80203409, expedida en Bogotá, D. C., como Agente Especial de AIR-E S.A.S. ESP, quien tomó posesión del cargo el mismo 25 de octubre de 2024, conforme consta en su acta de posesión.

Que el parágrafo del artículo primero de la Resolución SSPD 20241000531665 de 11 de septiembre de 2024, señala que la modalidad de toma de posesión se decidirá dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010.

Que de acuerdo con los artículos antes mencionados, la Superintendencia dispone de un término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión, prorrogables